



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de Julio de 2019

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLEMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE**



El que suscribe Licenciado Jesús Betanzos López, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por instrucciones del Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente de la citada Comisión, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Por este medio remito el proyecto de Decreto del Dictamen que Proponen las y los diputados integrantes de la comisión **ELISA ZEPEDA LAGUNAS, EMILIO JOAQUÍN GARCÍA, SAÚL CRUZ JIMÉNEZ** a la presidencia de esta comisión del expediente: **CPGA/178/2019**, el cual contiene voto particular de las y los Diputados **VICTORIA CRUZ VILLAR Y JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**, que se anexa para efectos del darle el trámite legislativo correspondiente.

EXPEDIENTE NÚMERO: CPGA/178/2019: D E C R E T O:

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 ACUMULADOS**, y en términos de los artículos 35 fracción II, 41 fracción I y 115, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo primero fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra de 12 de agosto de 2016; artículos 3° párrafo segundo, 4°, 19, 21, 24, 182, 261 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Extra de quince de junio del 2018 y la tesis jurisprudencial número 17/2018 de fecha 3 de agosto del 2018, declara procedente designar a la Ciudadana **Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros** como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Dictamen aprobado por la Comisión en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de julio del año 2019, en los términos que se exponen en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea puesto a consideración del Pleno de esta Legislatura.

Sin otro en particular, quedo a sus apreciables órdenes.

LICENCIADO JESÚS BETANZOS LÓPEZ
Secretario Técnico de la Comisión Permanente de
Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXIV
Legislatura del Honorable Congreso del Estado



COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS
EXPEDIENTE NÚMERO: CPGA/178/2019
ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XV inciso h, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realizan el estudio del expediente CPGA/178/2019.

Esta Comisión previo análisis realizó el presente dictamen, el cual nos permitimos someter a la consideración de la H. Asamblea para su discusión y en su caso aprobación, fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./1296/2019**, de fecha quince de mayo de 2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el dieciséis de mayo de año en curso en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite el oficio número **SG-JAX-422/2019**, con el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, en el que ordena al Congreso del Estado, en atención al contenido de la sentencia de mérito, nombrar entre los integrantes electos del Cabildo al Concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad que debe imperar en la integración de los Ayuntamientos, haciéndolo acompañar con la documentación siguiente:

a) Oficio número **SG-JAX-422/2019**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz, notifica la sentencia de fecha de nueve de mayo del año en curso.

b) Sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz.

Por lo que de la lectura de la sentencia de la cual se da cuenta, se desprenden los puntos siguientes:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

1. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar entre otros, los concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en esta entidad federativa.
2. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** por el cual se registraron supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
3. El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018**, por el cual se aprobó la sustitución de las candidaturas a diputaciones locales así como a las concejalías a los ayuntamientos del estado, en dicho acuerdo quedó asentado que los partidos políticos deberían realizar los cambios necesarios, siempre contemplando la paridad de género, por lo que dada la sustitución realizada por la coalición "Por Oaxaca al Frente", la planilla sería encabezada por una mujer.
4. El día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, las Ciudadanas Madai Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez, presentaron renuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cargo de primer concejal, propietaria y suplente, respectivamente, del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, dichas renunciaciones fueron ratificadas el mismo día, ante el Coordinador de Partido Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de IEEPCO.
5. El treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG- 69/2018, respecto a diversas solicitudes de sustitución y renunciaciones de candidaturas a diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos, **se declararon procedentes las renunciaciones de las Ciudadanas Madai Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez**, dejando vacante la candidatura a Primer Concejal propietario y suplente, respecto de la planilla registrada por la coalición "Por Oaxaca al Frente", en el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca.
6. El día uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en esta entidad federativa para elegir, entre otros, a los integrantes a los ayuntamientos, que se rigen bajo el sistema de partido políticos.
7. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del IEEPCO, con Cabecera en el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, **expidió a favor de la planilla postulada por la coalición "Por Oaxaca al Frente", la Constancia de Mayoría y Validez**, sin que se tuviera registro del nombre de las personas que ocuparían el cargo como primer concejal propietaria y suplente respectivamente, tal como se detalla en la tabla siguiente:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

N°		NOMBRE	PARTIDO
1	Concejal Propietario		PRD
2	Concejal Propietario	Moisés Castro Montesinos	PRD
3	Concejal Propietario	Alexa Cisneros Cruz	PRD
4	Concejal Propietario	Eduardo Santiago Mesinas	PRD
5	Concejal Propietario	Mariela Martínez Rojas	PRD

N°		NOMBRE	PARTIDO
1	Concejal Suplente		PRD
2	Concejal Suplente	Galdino Santos Torres	PRD
3	Concejal Suplente	Mónica Jocelyn Mendoza Girón	PRD
4	Concejal Suplente	Abel Pedro Santos Albares	PRD
5	Concejal Suplente	Olga Lilia Hernández Montesinos	PRD

8. El día primero de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejales y se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2019- 2021, en el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, mismo día en que se celebró sesión extraordinaria de cabildo en la que se designó a Moisés Castro Montesinos, quién fungiría como Presidente Municipal, por lo que el ayuntamiento quedo conformado de la siguiente manera:

Moisés Castro Montesinos	Presidente Municipal
Galdino Santos Torres	Síndico Municipal
Alexa Cisneros Cruz	Regidora de Hacienda
Mariela Martínez Rosales	Regidora de Obras
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Regidora de Turismo y Cultura
Saúl Hernández Mota	Regidor de Gobernación y Reglamentos

9. Con fecha dos de enero del presente año, en primera sesión ordinaria de Cabildo, se determinó designar a la concejal Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como encargada del despacho de la Presidencia Municipal, misma que fue acreditada el día

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

catorce de febrero de dos mil dieciocho, ante la Dirección de Gobernación de la Secretaría General Gobierno del Estado.

10. El veinticinco de febrero siguiente Moisés Castro Montesinos formuló solicitud ante la Secretaría General de Gobierno del Estado su acreditación como Presidente Municipal.

11. Los días dieciocho y veintitrés de febrero del presente año, los Ciudadanos Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral Local, juicios Ciudadanos por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo pues afirmaban tener un mejor derecho para ocupar el cargo de Presidente Municipal. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves JDC/36/2019 y JDC/44/2019, del índice del Tribunal local.

12. El once de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los juicios ciudadanos, en el que determinaron, lo siguiente:

a) Se reconoce a Alexa Cisneros Cruz, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.

b) Se revocan las actas de sesiones de cabildo de uno y dos de enero de dos mil diecinueve, en las que se designó a Moisés Castro Montesinos como Presidente Municipal y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada de Despacho, ambos del Honorable Ayuntamiento de a Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

c) Se revoca la acreditación realizada por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal; Mariela Martínez Rosales, como Regidora de Obras; Juan Carlos Paz Martínez, como Secretario Municipal; Andrea Aguilar Martínez como Tesorera Municipal; Jorge Antonio Ciprian Celis como Regidor de Gobernación y Reglamentos y Eduardo Santiago Mesinas como Regidor de Salud, todos del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

d) Se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de manera inmediata, previa comparecencia de Alexa Cisneros Cruz, se le acredite como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, y haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

13. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, Moisés Castro Montesinos interpuso Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz. Posteriormente, el día veinticuatro de abril del presente año, la Ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, interpone Juicio Ciudadano, así como también los Ciudadanos Mariela Martínez Rosales, Eduardo Santiago Mesinas, Jorge Antonio Ciprian Celis, el veintiséis de abril del mismo año, todos con la finalidad de combatir la sentencia de fecha once de abril de dos mil

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

diecinueve dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, argumentando cada promovente, diversas violaciones a sus derechos político-electorales.

14. El veintinueve de abril de la presente anualidad, se acordó formar los expedientes **SX-JDC-131/2019** y **SX-JDC-132/2019**, y posteriormente el dos de mayo se formó el expediente **SX-JE-85/2019**, del índice de la Sala Regional de Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron radicados mediante auto de fecha siete de mayo del presente año.
15. Seguido el trámite de dichos medios de impugnación, y al reunirse los requisitos que marca la Ley de la materia, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019**, **SX-JDC-132/2019** Y **SX-JE-85/2019 ACUMULADOS**, planteando inicialmente el contexto de la controversia materia de dicha resolución jurisdiccional, que se centra en el hecho de que previo a la realización de la jornada electoral de fecha uno de julio pasado, la fórmula registrada para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, por la Coalición "Por Oaxaca al Frente", quedó vacante por lo que hace al primer concejal y su suplente, renunciaciones declaradas procedentes por el IEEPCO mediante acuerdo de fecha treinta de junio de 2018.
16. El cinco de junio siguiente, al obtener el triunfo en la contienda electoral, se otorgó la constancia de mayoría respectiva a la Coalición "Por Oaxaca al Frente", de la que se observa que la primera posición se encontraba en blanco, al haber renunciado la primera fórmula, lo que dio origen a la siguiente serie de impugnaciones ante la autoridad electoral local:
 - a. Alexa Cisneros Cruz promovió un medio de impugnación en su carácter de concejala tercera, en contra de la designación y acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno y Congreso del Estado a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como encargada del despacho municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, así como de la reasignación de los demás integrantes del cabildo.
 - b. Moisés Castro Montesinos, se ostentó como Presidente Municipal del citado ayuntamiento, y promovió un medio de impugnación en contra de la Secretaría de Gobierno de negarle su acreditación como Presidente Municipal. Además, solicitó la nulidad de la acreditación al cargo de encargada municipal del despacho de la presidencia otorgado a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros; así como la debida reasignación de los cargos de concejales conforme al orden de prelación determinada en las constancias de mayoría y validez.
17. Al resolver el Tribunal Electoral local dichas impugnaciones resolvió, en lo total, lo siguiente:
 - a. Reconocer a Alexa Cisneros Cruz como Presidenta Municipal.
 - b. Revocar las actas de cabildo de uno y dos de enero de dos mil diecinueve, en las que se designó a Moisés Castro Montesinos como Presidente Municipal y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada del Despacho, respectivamente.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

c. Revocar la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno a favor de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal; y las otorgadas a los demás integrantes del cabildo.

18. El argumento esgrimido por el Tribunal Electoral Local fue que con base al marco normativo que consideró aplicable al caso concreto, existían restricciones al Ayuntamiento y al Congreso del Estado para designar a quien debe ocupar la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos ante la falta del propietario y suplente; considerando que dicha designación debía realizarse por esa autoridad jurisdiccional en términos de lo establecido por el artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

19. Una vez contextualizado el conflicto, y descritas las cadenas impugnativas respectivas, al momento de resolver el fondo del asunto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analiza en un primer momento el agravio hecho valer por los promoventes en el sentido de que el Tribunal local electoral de manera incorrecta otorgó el nombramiento de Presidenta Municipal a Alexa Cisneros Cruz, sin tener facultades para ello, considerando fundado dicho agravio, estableciendo que se trata de un caso atípico, que no se encuentra regulado en el marco normativo aplicable, sin embargo, por analogía, el facultado para realizar la designación de Presidente Municipal era el Congreso del Estado.

20. Esto toda vez que conforme al marco normativo que resulta aplicable, se puede concluir que, ante la ausencia definitiva de los concejales propietarios y suplente de la primera posición previo a la realización de la jornada electoral, y al resultar ganadora dicha planilla, **se debe proceder, por analogía, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, correspondiendo en todo caso al Congreso del Estado para que determine a quién corresponde cubrir la vacante.

21. Lo anterior es así, en atención a que, si bien la norma no regula de manera específica cómo se debe proceder ante la ausencia total del Presidente Municipal y su suplente desde antes de que se deba asumir el cargo, y que incluso, este es un caso atípico, lo cierto es que, por analogía, el mencionado artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal es aplicable, debido a que guarda identidad con lo acontecido en el caso concreto, esto es, prevé un caso donde ni el Presidente Municipal ni su suplente toman protesta del cargo.

22. En este sentido, los efectos de la resolución dictada con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes:

"NOVENO. Efectos de la sentencia.

A) Se revoca la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/36/2019 y JDC/44/2019 acumulado.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

B) Se dejan sin efectos todos los actos, que, en su caso, hubieran derivado de la determinación adoptada por los integrantes del cabildo y el tribunal electoral local, relativos al nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

*C) Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca, que de inmediato, en atención al contenido de la presente sentencia, **nombre de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos...***

23. Por último, y previo al estudio y análisis por parte de esta comisión, es necesario precisar que con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, los Concejales Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprian Celis, mediante escrito ingresado a la Oficialía de Partes de esta Comisión, solicitan reconsiderar el dictamen emitido por esta Comisión con fecha veintidos de mayo del año 2019, y adicionalmente solicitan que al momento de emitir una nueva determinación respecto al tema que nos ocupa, sea analizada la jurisprudencia 17/2018 por contradicción de tesis SUP-CDC-4/2018, misma que es del siguiente tenor:

Época: Sexta Época

Registro: 3006

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Versión electrónica.

Localización: Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Materia(s): Electoral

Tesis: 17/2018

Pag. 0

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

24. En sesión extraordinaria de fecha diez de Julio del dos mil diecinueve, el pleno legislativo acordó regresar a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios el dictamen descrito en el anterior párrafo para nuevamente su revisión y estudio, remitiéndolo a dicha comisión mediante oficio número LXIV/399/2019, de fecha quince de julio del dos mil diecinueve signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el H. Congreso del Estado de Oaxaca, recibido por la Presidencia de la Comisión, el mismo día, mes y año.

Una vez señalados los antecedentes del presente dictamen, nos permitimos realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XV inciso h, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y como consecuencia de ello, dar cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019**, **SX-JDC-132/2019** Y **SX-JE-85/2019** acumulados.

SEGUNDO.- Estudio y Análisis. Del estudio y análisis del expediente **CPGA/178/2019**, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica la sentencia dictada el nueve de mayo del año en curso, en el que ordena al Congreso del Estado, que en atención al contenido de dicha resolución, y con apego a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal en vigor, **nombre de entre los integrantes electos del Cabildo al Concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos,**

Derivado de lo anterior, se plasman los efectos de la sentencia mencionada:

"NOVENO. Efectos de la sentencia.

155. Se revoca la resolución de once de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente 4DC/36/2019 y 4JDC/44/2019 acumulado.

156. Se dejan sin efectos todos los actos, que, en su caso, hubieran derivado de la determinación adoptada por los integrantes del cabildo y el Tribunal Electoral local, relativos al nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

157. Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca, que de inmediato, en atención al contenido de la presente sentencia, **nombre de entre los integrantes electos del cabildo** al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, **observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.**

158. Posterior a que emita tal determinación, informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

159. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia. ..."

En este sentido, es necesario precisar que de la lectura de la sentencia de referencia, se desprende que desde el registro de candidatos a concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en nuestro Estado, la Coalición "Por Oaxaca al

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Frente" determinó que la planilla que debiera contender en el proceso electoral 2017-2018, para integrar el Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, debía ser encabezada por una mujer; por lo cual, fueron registradas mujeres, sin embargo, las Ciudadanas Madai Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez, propietaria y suplente dejaron vacante la fórmula a primer concejal de la planilla postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente", por lo que la contienda electoral se desarrolló con la planilla incompleta, sin tomar en consideración que esta resultaría ganadora, lo que convierte a este proceso electoral en atípico, toda vez que el marco jurídico aplicable a la materia no prevé esta hipótesis normativa.

De igual forma, del análisis de la resolución de mérito, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en el caso concreto se actualiza, por analogía, el supuesto previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que los concejales propietario y suplente, no se presentaron a protestar el cargo ante la renuncia que previamente presentaron para contender en la elección y en consecuencia, para ocupar el cargo.

En este tenor de ideas, es necesario entrar al fondo del asunto tomando como referencia lo que se establece en el artículo 41 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el periódico extra de 15 de junio del 2018, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes."

En este sentido y como ya se ha señalado en líneas que anteceden, el caso que nos ocupa resulta atípico, ya que el escenario muestra a una planilla que ganó la elección para integrar el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, en la cual la primera fórmula se encuentra acéfala ya que previo a la elección renunciaron dos mujeres: propietaria y suplente, esto es importante no pasarlo desapercibido.

Por lo que, en estricto apego al análisis lógico jurídico realizado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia cuyo cumplimiento es materia del presente dictamen, se aplica por analogía el numeral de la Ley Orgánica Municipal en vigor antes citado, que dispone que, ante la falta de los concejales propietarios y suplentes para integrar los cabildos municipales, se tiene que dar vista al Congreso del Estado, para que designe a la persona quien deba ocupar el cargo vacante.

Ante esta situación, y toda vez que el numeral en consulta no señala el procedimiento aplicable para realizar la elección del Concejal Primero, es necesario que esta Comisión dictaminadora analice de manera armónica y sistemática el marco jurídico aplicable al caso, para emitir un dictamen que se apegue a derecho, respetando en todo momento las

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

directrices marcadas por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizando el exacto cumplimiento de la determinación jurisdiccional cumplimentándola en su totalidad, debiendo de velar y procurar el respeto a los principios constitucionales relacionados con la paridad de género, para no vulnerar los derechos político-electorales de los concejales del Ayuntamiento aludido y consecuentemente hacerse valer para el dictamen correspondiente de todo aquello que proteja al máximo la implementación de acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación popular, es decir acciones que conduzcan al ejercicio del cargo de manera efectiva y dentro del marco de la ley.

TERCERO. - Marco Normativo: Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco constitucional y legal que resulta aplicable, así como de criterios y posicionamiento que ha mantenido la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado en torno a este tipo de asuntos.

Constitución Política Federal

En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 35 fracción II, 41 fracción I y 115, primer párrafo, fracción I, establecen lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*

Del análisis armónico y sistemático de los preceptos legales invocados, se desprende que, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. De igual forma se desprende que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley establezca, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable.

De igual forma, del análisis de los preceptos constitucionales en consulta, se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como cargos existan en cada ayuntamiento, incluyendo a los candidatos propietarios y suplentes, pues con esto se garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. En el caso en estudio, la planilla registrada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” fue la siguiente:

CONCEJAL	PROPIETARIO	SUPLENTE	VIA
PRIMERO			
SEGUNDO	Moisés Castro Montesinos	Galdino Santos Torres	DIRECTA
TERCERO	Alexa Cisneros Cruz	Mónica Jocelyn Mendoza Girón	DIRECTA
CUARTO	Eduardo Santiago Mesinas	Abel Pedro Santos Albares	DIRECTA
QUINTO	Mariela Martínez Rojas	Olga Hernández Montesinos Lilia	DIRECTA
SEXTO	Jorge Antonio Ciprian Celis	Saúl Hernández Mota	REPRESENTACION PROPORCIONAL

SEPTIMO	Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Noeli Cisneros	Flores	REPRESENTACION PROPORCIONAL
---------	---	-------------------	--------	--------------------------------

Constitución Política Local

Ahora bien, por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra del 12 de agosto de 2016, se establecen preceptos que deben tomarse en consideración para el resultado del presente asunto, respetando en todo momento el sentido de los efectos de la sentencia que nos ocupa:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y sindicaturas que la ley determine, se garantizará la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principios constitucional de paridad de genero.

..."

Del análisis del precepto legal invocado se desprende que, quien debe gobernar el ayuntamiento son los concejales que resultaron del proceso de la elección popular directa, que en consecuencia se realizó el primero de julio del año que nos antecede, momento en que se desarrolló el proceso electoral para poder renovar autoridades en los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, por ello es que la Sala Regional Xalapa hace referencia a que por analogía deba aplicarse el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal y puntualiza que esta soberanía debe designar de entre los concejales electos a quien funja como presidente municipal, que para el caso del municipio que nos ocupa, los concejales resultado de la elección popular directa deberían de ser siete, cinco de mayoría relativa y dos de representación proporcional; sin embargo, al permanecer acéfala la primera fórmula, actualmente cuenta con seis concejalías cuatro de mayoría relativa y dos de representación proporcional, **todos ellos emanados de una elección popular directa.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017.

La Ley Electoral Local vigente en el momento en que ocurrieron las elecciones de referencia, nos brinda parámetros para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de Xalapa:

Artículo 3

...

2.- A falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia y los principios generales de derecho.

Artículo 4

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde al Instituto Estatal, al INE, al Tribunal y al Congreso, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las leyes aplicables, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

Artículo 19

Para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, los candidatos a diputados, Gobernador e integrantes de los ayuntamientos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos, y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

2.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 24

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

cuando sea electo un síndico, o segundo y tercer lugar, cuando sean electos dos síndicos, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. El o los Síndicos tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

De igual manera, debemos de considerar lo establecido en los siguientes preceptos de la citada Ley:

"Artículo 182.

...

2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

..."

Esto es que los partidos políticos tenían pleno conocimiento de la forma en cómo debían registrar a sus planillas, en las cuales debía prevalecer toda vez que ya se ha expresado con anterioridad el principio de paridad de género, el principio de alternancia, esto es, que si la planilla era encabezada por una mujer la siguiente posición de manera vertical en orden debía ser un hombre, tal como sucedió en el caso que nos ocupa para el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca.

"Artículo 261

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

La Ley Electoral local hace referencia a la instalación de los Ayuntamientos, pues expresa, que a quien se reconoce para ocupar los cargos en esa primera sesión de cabildo es a la planilla ganadora, sin embargo como ya se ha expresado con anterioridad la planilla ganadora tiene acéfala la primera fórmula, la cual estaba integrada por propietaria y suplente: mujeres, esta circunstancia no debe pasar inadvertida, toda vez que es una situación diferente a la regulada por la ley en citada, es por ello que esta soberanía y por el mandato judicial ya citado nos encontramos analizando la forma de designar a quien ocupará el cargo de Presidente Municipal, es decir la primera concejalía.

Es importante subrayar que esta designación establecida en la Ley Electoral y para el caso que nos ocupa son inamovibles y en el orden que se encuentran en su constancia de mayoría el segundo concejal que en este caso será el Síndico Municipal y el tercer concejal que en este caso será la regidora de hacienda.

En la misma ley antes citada, en su **artículo 262**, establece claramente en el caso de existir número de regidurías para asignar, la fórmula que en este supuesto deberá seguir esta soberanía para designar a quien ocupe la regiduría vacante, mismo que a la letra indica:

"... 1.- en los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la voluntad total emitida en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) la suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal será considerado como el cine por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente;

c) el número de regidurías de representación proporcional, en términos de la presente Ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

d) si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes.

e) las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el concejo municipal electoral;

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el periódico Extra de 15 de junio del 2018.

"ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Para el caso concreto, y ante la ausencia de una disposición exactamente aplicable al caso, es necesario apegarse a lo dispuesto por la Sala Regional de Xalapa, que desecha en el considerando octavo de la resolución respectiva, los supuestos previstos en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica Municipal en vigor referentes a la sustitución de concejales donde ya se ha tomado protesta del cargo, considerando solo y para el caso concreto aplicado por analogía el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Pese a lo anterior, de lo dispuesto por el diverso artículo 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se desprende que **A falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia y los principios generales de derecho.**

Razonamiento que se fortalece de lo que se establece en los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Época: Sexta Época

Registro: 3003

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Versión electrónica.

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

Materia(s): Electoral

Tesis: 14/2018

Pag. 22

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio. Recurso de reconsideración. SUP-REC-37/2018.—Recurrente: Partido de Baja California.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—21 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-186/2018.—Recurrentes: Javier Esteban Capella Ibarra y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—2 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Yessica Esquivel Alonso.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-187/2018.—Recurrentes: Carlos Iván Hernández Gamiño y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—2 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Yessica Esquivel Alonso.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Quinta Época

Registro: 1775

Instancia:

TipoTesis:

Tesis Aislada Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 94 y 95.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXXVI/2015

Pag. 94

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 94 y 95.

JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 232 a 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige que, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales y que solo puede ser interrumpida y dejar de tener el carácter obligatorio, cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los magistrados que integran la Sala Superior. En consecuencia, con motivo de una reforma constitucional o legal, las autoridades obligadas no pueden pronunciarse respecto de la vigencia del contenido de una jurisprudencia, sino que deben plantearlo a la Sala Superior a efecto de que dilucide la vigencia del criterio respectivo, pues al ser el órgano facultado por ley para aprobarlo, también lo es para determinarla.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2014. Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de agosto de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Carmelo Maldonado Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En este sentido, resulta evidente que con el objetivo de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, en estricto apego al marco legal que establece nuestra legislación, y ante la ausencia de una disposición exactamente aplicable al caso, es menester recurrir a criterios jurisprudenciales que contemplen hipótesis como la que es materia del presente análisis, resultando exactamente aplicable al caso concreto la siguiente:

Época: Sexta Época

Registro: 3006

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Versión electrónica.

Localización: Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Materia(s): Electoral

Tesis: 17/2018

Pag. 0

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, una vez detalladas las normas aplicables al caso concreto a la luz del criterio jurisprudencial antes señalado, resulta evidente que esta Comisión se encuentra ante un caso atípico como se ha reiterado, en el que no existe un procedimiento definido para realizar la designación del Concejal Primero que se solicita; sin embargo, se desprende que si bien es cierto, es derecho de los institutos políticos, postular las plantillas que compitan por los cargos de elección popular en los municipios de todo el país, es también su obligación que dichas planillas se presenten completas, incluyendo nombre de los concejales propietarios y suplentes, con la finalidad de garantizar la correcta integración y óptimo funcionamiento de los Ayuntamientos, y que en caso de no hacerlo de esta forma, **deberán de cancelársele las fórmulas, así como también privársele al instituto político del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que la planilla propuesta de forma incompleta resulte triunfadora en la contienda electoral, lo que aconteció en el presente caso, siendo factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, es decir la Primera Concejalía, sean distribuida y considerada en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.**

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la asignación de la regiduría correspondiente debe prevalecer el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, al quedar vacante la asignación de primer concejal, resulta evidente que esta Comisión debe seleccionar a la Primera Concejala de entre las mujeres que conforman actualmente el Ayuntamiento, siendo estas:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- Alexa Cisneros Cruz Coalición ("Por Oaxaca al Frente")
- Mariela Martínez Rojas ("Por Oaxaca al Frente"); y
- Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros

Sin embargo, resulta evidente que las dos primeras integrantes, forman parte de la planilla propuesta por la Coalición "Por Oaxaca al Frente", coalición que tuvo la oportunidad de designar a la candidata propietaria y suplente a la primera concejalía, sin que lo hubiese hecho uso de su derecho en el momento procesal oportuno, habiendo precluido el mismo para tales efectos.

Por lo tanto, al aplicar el criterio jurisprudencial citado en líneas que anteceden cuya aplicación resulta obligatoria para esta Comisión, en el que se establece, en lo total, una sanción al instituto político que registre formulas o planillas incompletas: ***"...Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical"***.

Postura de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante Decreto número 583, reformó en este año, diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en relación a hacer valer los Principios Constitucionales tales como la Paridad de Género, Alternancia y Prelación en todos los casos relacionados con ausencias temporales y licencias de los miembros de un Ayuntamiento, sin embargo debemos de admitir que en este caso estamos ante situación no prevista como lo indican los considerandos de la Sala Regional Xalapa, ya que no existió en ningún momento un primer concejal electo (Presidente o Presidenta) mucho menos presidente electo o en funciones y consecuencia de ello no hay ni licencias ni ausencias de concejales, sino una concejalía vacante desde el proceso electoral, por lo cual al realizar este dictamen no estamos en contra de las propias resoluciones y determinaciones emanadas del Pleno de la actual Legislatura y en todo momento hacemos valer el posicionamiento antes descrito.

CUARTO. - Procedimiento de Designación. Una vez que se tienen las bases y fundamentos legales para poder determinar quién será la persona que ocupe el cargo de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, es de considerar lo siguiente:

1. Desde el registro de la planilla de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente" se determinó que el género de quien habría de encabezar la planilla, era una Mujer.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

2. Que es facultad del Congreso del Estado de Oaxaca, designar quien ocupe la Presidencia Municipal del Ayuntamiento aludido.

3. Que se deberán tomar en consideración el Principio Constitucional de **Paridad de Género** para poder determinar quién ocupara el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca.

4. Que es imperativo aplicar el principio de Paridad de Género, para que la persona que ocupe la Presidencia Municipal del Ayuntamiento aludido sea una persona del mismo género, y en su caso no se afecten los derechos constitucionales de los que ocupan el cargo de síndico municipal y Regidora de Hacienda tal como se estableció en la asignación de la constancia de mayoría de fecha cinco de julio del 2018, otorgada a la planilla de la Coalición "Por Oaxaca al Frente" y la propia ley en materia electoral en el estado referida en el considerando tercero de este dictamen.

5. Que es obligación de esta soberanía ante la ausencia de supuestos jurídicos del caso en concreto, considerar el criterio jurisprudencial número 17/2018 referida en el presente dictamen en el considerando tercero.

Es importante mencionar, que en el caso específico que nos ocupa y observando el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, al quedar vacante la asignación de primer concejal, para una mujer, la asignación del cargo debe recaer en un concejal del mismo género, es decir, una mujer y si bien es cierto que son tres las Concejales Electas, siendo estas: **ALEXA CISNEROS CRUZ, MARIELA MARTINEZ ROJAS Y ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS**, ninguna de las dos primeras puede ser nombrada, puesto que forman parte de la planilla incompleta y en donde precisamente el cargo a Primer Concejal (Presidente Municipal), quedó cancelado por la renuncia de sus candidatas y por ende se le debe sancionar, privándoseles del derecho ser nombradas alguna de ellas al cargo de Presidenta Municipal; de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 17/2018 Por Contradicción De Tesis Sup-Cdc-4/2018, de fecha 3 de agosto del 2018 y a la que se ha venido haciendo referencia en líneas que anteceden.

En esa tesitura y acorde con los principios de paridad de género, la Primer Concejal electa por el Principio de Representación proporcional es la Concejal **ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS** y en ella debe recaer el nombramiento de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II, 41 fracción I y 115, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo primero fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra de 12 de agosto de 2016; artículos 3º párrafo segundo, 4º, 19, 21, 24, 182, 261 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Extra de quince de junio del 2018 y la jurisprudencia número 17/2018 de fecha 3 de agosto del 2018, Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca declara procedente designar a la Ciudadana **ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

En mérito de lo expuesto y fundado esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emite el presente.

DICTAMEN

PRIMERO.- Esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y en su caso resolver el presente asunto, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 63, 64 y 65 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en términos de los artículos el artículo 35 fracción II, 41 fracción I y 115, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo primero fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra de 12 de agosto de 2016; artículos 3° párrafo segundo, 4°, 19, 21, 24, 182, 261 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Extra de quince de junio del 2018 y la jurisprudencia número 17/2018 de fecha 3 de agosto del 2018, y en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 Y SX-JE-85/2019 ACUMULADOS**.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente designar a la Ciudadana **Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros** como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

En merito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 ACUMULADOS**, y en términos de los artículos el artículo 35 fracción II, 41 fracción I y 115, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo primero fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra de 12 de agosto de 2016; artículos 3° párrafo segundo, 4°, 19, 21, 24, 182, 261 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial Extra

del 23 de junio del 2017; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Extra de quince de junio del 2018 y la jurisprudencia número 17/2018 de fecha 3 de agosto del 2018, designa a la Ciudadana **ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS** como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Comuníquese al Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, para que por conducto de su Presidenta Municipal, en un término de setenta y dos horas a partir de la aprobación, convoque a Sesión de Instalación de Cabildo, en términos de los artículos 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 41, 43 fracción XXXVI y 68 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, hecho lo anterior en un término de setenta y dos horas remita constancias a esta Soberanía, que acrediten lo requerido.

CUARTO.- Se ordena a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, comparezcan al desarrollo de la Sesión de Cabildo, referida en el artículo transitorio anterior y se abstengan de realizar actos u omisiones que tengan por objeto obstaculizar el debido cumplimiento del presente ordenamiento, bajo el apercibimiento de que se procederá en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Comuníquese a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que expida las acreditaciones correspondientes.

SEXTO. - Comuníquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. - Comuníquese mediante copia certificada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un término de veinticuatro horas.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de Julio de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS

Voto particular en contra
del Dictamen

DIP. JORGE VILLACAÑA JIMÉNEZ

PRESIDENTE

Voto en Contra del Dictamen

DIP. VICTORIA-CRUZ VILLAR

INTEGRANTE

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA
AGUILAR.

INTEGRANTE

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

INTEGRANTE

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y
ASUNTOS AGRARIOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO
CPGA/178/2019, DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ Y LA DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR, PRESIDENTE E INTEGRANTE RESPECTIVAMENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE CPGA/178/2019 DE ESTA COMISIÓN REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 Y SX-JE-85/2019 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentamos Voto Particular en contra del Dictamen presentado ante esta Comisión por los Diputados integrantes, Elisa Zepeda Lagunas, Emilio Joaquín García Aguilar del Partido Morena y Saúl Cruz Jiménez del Partido del Trabajo, en relación al cumplimiento de la sentencia de fecha nueve de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 acumulados, la cual ordena al Congreso del Estado de Oaxaca, que de manera inmediata, nombre de entre los integrantes electos del cabildo, al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que deben imperar en la integración de los Ayuntamientos.

Toda vez que han pasado más de dos meses de la resolución de la sentencia sin que el Congreso del Estado haya aprobado el dictamen correspondiente, es necesario precisar los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en esta entidad federativa.

SEGUNDO.- El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, por el cual se registraron supletoriamente las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

TERCERO.- El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018**, por el cual aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones locales así como a las concejalías a los ayuntamientos del estado.

CUARTO.- El día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, las Ciudadanas Madai Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez, presentaron renuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cargo de primer concejal, propietaria y suplente, respectivamente, del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca.

QUINTO.- El treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-69/2018**, respecto a diversas solicitudes de sustitución y renunciaciones de candidaturas a Diputaciones Locales y Concejalías a los Ayuntamientos se declararon procedentes las renunciaciones de las Ciudadanas **Madai Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez**, dejando vacante la candidatura a Primer Concejal propietario y suplente, respecto de la planilla registrada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

SEXTO.- El día primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral en esta entidad federativa, para elegir a los integrantes a los ayuntamientos, que se rigen bajo el sistema de partido políticos.

SÉPTIMO.- Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del IEEPCO, con Cabecera en el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, expidió a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, la Constancia de Mayoría y Validez, sin que se tuviera registro del nombre de las personas que ocuparían el cargo como primer concejal propietario y suplente respectivamente, tal como se detalla en la tabla siguiente:

Nº		NOMBRE	PARTIDO
1	Concejal Propietario		PRD
2	Concejal Propietario	Moisés Castro Montesinos	PRD
3	Concejal Propietario	Alexa Cisneros Cruz	PRD
4	Concejal Propietario	Eduardo Santiago Mesinas	PRD
5	Concejal Propietario	Mariela Martínez Rojas	PRD

Nº		NOMBRE	PARTIDO
1	Concejal Suplente		PRD
2	Concejal Suplente	Galdino Santos Torres	PRD
3	Concejal Suplente	Mónica Jocelyn Mendoza Girón	PRD
4	Concejal Suplente	Abel Pedro Santos Albares	PRD
5	Concejal Suplente	Olga Lilia Hernández Montesinos	PRD

OCTAVO.- El día primero de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la toma de protesta de concejales y se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, en el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, mismo día en que se designó a Moisés Castro Montesinos quién fungiría como Presidente Municipal.

NOVENO.- Con fecha dos de enero del presente año, en primera sesión ordinaria de Cabildo, se determinó designar a la concejal Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como encargada del despacho de la Presidencia Municipal, misma que fue acreditada el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO.- Los días dieciocho y veintitrés de febrero del presente año, los Ciudadanos Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, respectivamente presentaron ante el Tribunal Electoral Local, juicios Ciudadanos por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el pasado once de abril de dos mil diecinueve, resolvió los juicios ciudadanos, en el que determinaron reconocer a la Ciudadana **Alexa Cisneros Cruz, como Presidenta Municipal** del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca y revocaron las actas de cabildo de fechas uno y dos de enero del año en curso, en la que se nombró como Presidente Municipal a Moisés Castro Montesinos y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como encargada de Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento aludido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, Moisés Castro Montesinos interpuso Juicio Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, posteriormente el día veinticuatro de abril del presente año, la Ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, interpone Juicio Ciudadano, así como también los Ciudadanos Mariela Martínez Rosales, Eduardo Santiago Mesinas, Jorge Antonio Ciprian Celis, el veintiséis de abril del mismo año, todos con la finalidad de combatir la sentencia de fecha once de abril de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 Y SX-JE-85/2019 ACUMULADOS**, revocando la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral Local, relativo al nombramiento de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca y ordenando al Congreso del Estado de Oaxaca, que de inmediato nombre de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.

DÉCIMO CUARTO.- El dieciséis de mayo del año en curso fue recibido en la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./1296/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este mismo Congreso, mediante el cual remite el oficio número

SG-JAX-422/2019, con el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica la sentencia de nueve de mayo del año en curso, en el que ordena al Congreso del Estado, que en atención al contenido de la sentencia, **nombre entre los integrantes electos del Cabildo al Concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad que debe imperar en la integración de los Ayuntamientos.**

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha veintidós de mayo esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el dictamen por el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se nombra a la Concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, atendiendo las reglas paridad, prelación y normas jurídicas aplicables en la materia, **aprobado por tres de cinco diputados integrantes de la Comisión.**

DÉCIMO SEXTO.- El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se rindió informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se hizo de conocimiento del estado procesal que guarda el expediente en comento.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fecha cuatro de junio del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de incidente de incumplimiento de sentencia dentro de los expedientes SX-JDC-131/2019 y acumulados, requiere a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que rinda el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con el apercibimiento de que en caso de no realizar lo requerido se aplicará una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante oficio sin número de fecha doce de junio de dos mil diecinueve la Secretaría Técnica de esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, remitió a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso, el dictamen correspondiente a la Designación de la persona que ocupará el cargo de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, para que fuera incluido en la próxima sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado.

DÉCIMO NOVENO.- Con fecha doce de junio del presente año, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, informó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Xalapa, Veracruz, del cumplimiento de la sentencia de fecha nueve de

mayo del año en curso, dictada dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 Y SX-JE-85/2019 ACUMULADOS.**

VIGÉSIMO.- Con fecha diez de julio del presente año, en sesión extraordinaria, se sometió a Consideración del Pleno Legislativo el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 Y SX-JE-85/2019 Acumulados, y en términos de los artículos 34, 41, 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, declara procedente designar a la **Ciudadana Alexa Cisneros Cruz, como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna**, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo. Asimismo, declara procedente designar a la Ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón, como Tercera Concejala Propietaria del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia de Oaxaca; con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo; sin embargo, el dictamen no fue aprobado en el pleno.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el Secretario de Servicios Parlamentario de este Honorable Congreso del Estado remitió oficio número LXIV/399/2019, mediante el cual por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, remite el dictamen con proyecto de decreto del expediente **CPGA/178/2019**, en virtud que el Pleno Legislativo en sesión extraordinaria de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, acordó regresar a esta Comisión el dictamen antes descrito.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de julio del presente año se llevó a cabo sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno Legislativo, sin embargo, ante la asistencia de tres de cinco Diputados Integrantes de la Comisión, uno de ellos votó el dictamen en contra, lo que no permitió tener el Dictamen en sentido positivo para ser inscrito nuevamente ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios y así poder ser sometido a pleno.

VIGÉSIMO TERCERO.- Con fecha veintitrés de julio del presente año en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, en asuntos generales del orden del día, acordaron los Diputados integrantes de la Comisión que han estado en contra de los proyectos de dictamen respecto al asunto en particular, remitir la propuesta de proyecto de Dictamen a la presidencia de esta Comisión con la finalidad de ser sometido en la siguiente sesión ordinaria de Comisión.

VIGÉSIMO CUARTO.- Con fecha veinticinco de julio del presente año, se convocó a los integrantes Diputados de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos

Agrarios a Sesión Ordinaria a celebrarse el día primero de agosto del presente año a las once horas del día.

VIGÉSIMO QUINTO.- Con fecha veintiséis de julio del presente año, recibí en mi Oficina de Diputado, oficio signado por los Diputados integrantes de la Comisión, Saul Cruz Jiménez, Elisa Zepeda Lagunas y Emilio Joaquín García Aguilar, solicitando una Sesión Extraordinaria para el día martes treinta de julio del presente año para tratar el asunto relacionado con la designación de la Presidenta Municipal al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna.

En razón de los antecedentes anteriormente descritos es necesario precisar los considerandos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Después de las actuaciones realizadas por esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, para dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en los Expedientes SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 acumulados y considerando que en un primer escenario se aprobó el Dictamen con la mayoría de sus miembros, sin que éste tuviera aprobación al seno de la Asamblea Legislativa, lo que generó que posteriormente, fuera remitido a esta Comisión con la finalidad de realizar un nuevo Dictamen, tal como lo establece el artículo 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y manifestando que se realizó un segundo esfuerzo al interior de la Comisión para que fuera aprobado sin obtener dicho Dictamen la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión, es preciso establecer que en todo momento, tanto el primer Dictamen, como el segundo puesto a consideración, se ha privilegiado en todo momento el cumplimiento irrestricto a los principios constitucionales de Paridad de Género, Alternancia y Prelación, así como a los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que rigen nuestro sistema democrático.

Sin embargo, nuestro voto particular es en contra del Dictamen presentado por los Diputados antes mencionados al seno de esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, toda vez que resulta violatorio a principios y normas jurídicas que describiremos en los siguientes considerandos:

PRIMERO.- Efectos de la Sentencia: Los efectos de la sentencia son muy claros en el ámbito jurídico electoral y no deberían permitir consideraciones discrecionales a criterios particulares de los Diputados, si no por el contrario, es una sentencia que hay que cumplir a cabalidad en estricto apego a normas jurídicas, pues establece lo siguiente:

“NOVENO. Efectos de la sentencia.

155. Se revoca la resolución de once de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/36/2019 y JDC/44/2019 acumulado.

156. Se dejan sin efectos todos los actos, que, en su caso, hubieran derivado de la determinación adoptada por los integrantes del cabildo y el Tribunal Electoral local, relativos al nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

157. Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca, que de inmediato, en atención al contenido de la presente sentencia, nombre de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.

Sin embargo en el Dictamen que presentan dejan de lado Principios Constitucionales Básicos, pues se sujetan a criterios que distan mucho de la esencia y naturaleza del asunto.

Por lo que es preciso traer a consideración el Voto Particular de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda respecto del presente asunto, para lo cual se cita lo siguiente, en donde manifiesta que disiente de la mayoría de los Magistrados, sobre todo porque está de acuerdo en la resolución del Tribunal Local por dos razones:

“

1. No es aplicable el procedimiento previsto del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, porque la ausencia de las candidatas a la primera fórmula se origina previo a la jornada electoral.
2. Era posible que el Tribunal local tutelara el postulado de paridad de género en este momento, porque quien encabezaba la planilla acéfala era una fórmula de mujeres, además de que el acto deriva de la omisión de una autoridad electoral. “

Para la Magistrada queda claro que la autoridad electoral debió requerir en su momento que la coalición “Por Oaxaca al Frente”, sustituyera a la primera fórmula, toda vez que habían renunciado la Propietaria y Suplente y que quien debía ocupar el cargo de Presidenta Municipal, debía ser una mujer.

Lo anterior nos lleva a visualizar el escenario real de como dar cumplimiento a la sentencia en mención, toda vez que a nuestro criterio el resolutivo tuvo que hacerse valer de criterios que facilitarían la determinación del Congreso del Estado y de esta misma Comisión, tan es así, que la propia Magistrada establece algo sustancial, que de haberlo considerado en el resolutivo de la sentencia, hubiera permitido a la Ciudadanía del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, tener a sus gobernantes que eligieron en el pasado Proceso Electoral, pues la Magistrada considera que:

“La designación debe recaer en la siguiente mujer de la planilla electa por mayoría relativa.

Estoy convencida que la designación debe recaer en la siguiente mujer registrada en la planilla ganadora, por las razones siguientes:

La Sala Superior ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, **al establecer reglas tendientes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.**

Asimismo, ha reconocido la consistencia del Tribunal Electoral al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

De manera que, la postulación de candidaturas sólo constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Pero, en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo que busca resultados sustantivos. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un **paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.**

Por poner un ejemplo, la Sala Superior ha sostenido que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

Así, no basta con el reconocimiento formal del principio de paridad, sino que debe materializarse en la integración de los órganos de elección popular.

Es ese sentido, si la fórmula del primer concejal que quedó acéfala iba encabezada por una mujer, debe recaer en alguien del mismo género y de la planilla que resultó electa, esto con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en los Ayuntamientos de Oaxaca.

Por ello, permitir que una persona de género distinto sea designada como presidenta municipal, podría derivar en un fraude a la ley, al permitir que una conducta, como lo es la omisión de registrar a una candidata mujer para que encabezara la planilla respectiva, sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; al permitir incumplir con ello el principio de paridad en su doble dimensión, ya que por tratarse de quien encabeza la fórmula tiene implicaciones en el su dimensión vertical y horizontal.

Por eso considero que si se designa a la primera mujer en la planilla ganadora, como presidenta municipal, no sólo se evita el fraude a la ley en relación con el principio de paridad de género, sino también, se salvaguarda la decisión de la ciudadanía reflejado en el principio democrático de mayoría, al haber designado a la primera mujer de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección respectiva."

SEGUNDO.- Sentido del Dictamen: El Dictamen del cual estamos en contra, establece lo siguiente:

“

DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019 ACUMULADOS, y en términos de los artículos el artículo 35 fracción II, 41 fracción I y 115, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo primero fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra de 12 de agosto de 2016; artículos 3° párrafo segundo, 4°, 19, 21, 24, 182, 261 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Extra de quince de junio del 2018 y la jurisprudencia número 17/2018 de fecha 3 de agosto del 2018, designa a la Ciudadana ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán. “

En tal sentido dicho Dictamen pretende designar como presidenta municipal a la Ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, siendo una concejal de representación proporcional, sin haber obtenido el triunfo en la contienda electoral, sin ser parte de la planilla ganadora, violando en su totalidad el principio de Mayoría Relativa.

TERCERO.- Interpretación Errada de Jurisprudencia 17/2018: La interpretación que los Diputados promoventes del Dictámen realizan respecto de la Jurisprudencia en referencia, está total y absolutamente fuera de contexto, toda vez que no es aplicable al caso en concreto y se encuentra dirigida a otra etapa del proceso electoral, la cual establece lo siguiente:

Época: Sexta Época

Registro: 3006

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Versión electrónica.

Localización: Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Materia(s): Electoral

Tesis: 17/2018

Pag. 0

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

Sostenemos que es errada en su interpretación y aplicación al caso concreto por lo siguiente:

Razonamiento:

1. La planilla se registró de manera completa en tiempo y forma ante el órgano electoral correspondiente.
2. Después de haber renunciado la primer formula en la planilla ante el órgano Electoral Local, éste tenía la obligación de requerir la sustitución correspondiente con la finalidad de evitar escenarios como el que ahora vivimos, sin embargo, no lo hizo, por tanto no es responsabilidad del partido político postulante.

3. La presente Jurisprudencia habla de la responsabilidad de las autoridades administrativas electorales y las medidas que deben implementar para que los ayuntamientos sean debidamente integrados, esto es, el instituto Estatal Electoral tuvo en su momento, la oportunidad de realizar los requerimientos y ajustes correspondientes, lo cual, no realizó.
4. El momento procesal oportuno para combatir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se dio posterior a la entrega de las constancias por el principio de mayoría relativa, por tanto los actos de las autoridades electorales administrativas en relación a la entrega de las constancias de mayoría relativa y las constancias por representación proporcional quedaron firmes y definitivos.

Por tanto el partido político o coalición postulante no es responsable de que la autoridad electoral no haya advertido deficiencias, a fin de pugnar por la participación de partidos políticos con planillas completas, y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, máxime que no requirió al instituto político para que las subsanara.

CUARTO.- Preceptos Constitucionales y Legales Vulnerados: Antes de pasar al análisis de los preceptos constitucionales vulnerados, es preciso realizar algunas definiciones de conceptos que estimamos fundamentales para poder tener un análisis claro de la situación:

Principio de Mayoría Relativa: Es el principio de votación por el cual se declara ganador de una elección a la o el candidato que contiene más votos que cualquiera de sus oponentes. En el país se usa para elegir cargos federales y locales como legisladoras o legisladores, así obtiene el triunfo y la constancia de mayoría la o el candidato que obtiene el mayor número de votos.

Publicado el: 23 de julio de 2018
Categoría: ABC ELECTORAL, INE

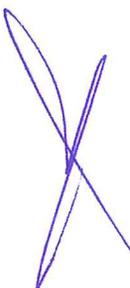
Principio de Representación Proporcional: Es el principio de votación indirecta, con el cual se asignan cargos tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en la elección, así se le asignan tantos cargos como corresponda a su fuerza política, su objetivo es garantizar la participación de las minorías.

Publicado el: 30 de julio de 2018
Categoría: ABC ELECTORAL, INE

Dicho lo anterior, es necesario precisar las violaciones a las normas jurídicas que contiene el Dictamen aprobado al seno de esta Comisión.

Violación al Artículo 115 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo en mención establece:



“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...”

Razonamiento: Al momento que en el Dictamen declaran Presidenta Municipal a una Concejala Electa por el Principio de Representación Proporcional, Cometan fraude a la Ley en razón de la violación al precepto legal invocado, toda vez que, nuestra Carta Magna establece que quien debe gobernar un Ayuntamiento, es quien resulte de una elección popular directa, esto es, que emane de la voluntad popular y sea el reflejo del Principio de Mayoría Relativa.

Violación al Artículo 113 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

No estamos de acuerdo en torno al sentido del Dictamen, puesto que viola de manera flagrante el siguiente precepto legal:

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

...”

Razonamiento: En concordancia con el artículo 115 de la Constitución Federal, nuestra Constitución Local, es muy clara en quien debe gobernar un Municipio, pues establece que deberá ser gobernado quien emane de una elección popular directa, esto es, el respeto al Principio de Mayoría Relativa, pues dicho principio de define como el que permite en nuestro sistema democrático respetar la voluntad popular reflejada en las urnas el día de la jornada electoral, por tanto, el sentido del dictamen es violatorio al precepto legal invocado.

Violación al Artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Nuestra Ley Electoral Local establece como deben ocuparse los cargos en la primera sesión de cabildo y a quien se le reconoce, el cual el precepto legal invocado es de aplicación supletoria para el caso que nos ocupa:

“Artículo 261

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Razonamiento: El sentido del Dictamen es violatorio a la normatividad electoral invocada en cuanto al principio de prelación, toda vez que a quien pretenden designar como Presidenta Municipal del referido municipio no es de la planilla ganadora, si no, es el resultado de la aplicación del principio de representación proporcional.

Violación al Artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La Ley Orgánica Municipal del Estado es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

El artículo de referencia establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

...

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejale que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de **paridad, alternancia y prelación**. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y

...“

Razonamiento: El sentido del Dictamen aprobado es violatorio al precepto legal invocado toda vez que, si bien es cierto, se respeta el principio de paridad de genero, vulnera el principio de prelación en la integración del Ayuntamiento de la

Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, el principio de igualdad y la paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa la garantía del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre los cuales se encuentra el acceso a los cargos de elección popular, en ese sentido, votamos en contra del Dictamen presentado el día hoy, toda vez que hemos expresado las violaciones a los preceptos legales y constitucionales invocados.

Para lo cual, a nuestra consideración y con apego a la normatividad aplicable en la materia proponemos a esta soberanía, que el sentido del Dictamen se establezca con la resolución siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes **SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 Y SX-JE-85/2019 ACUMULADOS**, y en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 113 de La Constitución Local, 34, 41, 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, atendiendo los principios de paridad y prelación se declara procedente designar a la Ciudadana **Alexa Cisneros Cruz**, como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Huajuapán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Lo anterior en razón de que la Ciudadana Alexa Cisneros Cruz, ocupa la tercera posición como propietaria dentro de la planilla ganadora postulada por la coalición "Por Oaxaca al Frente", y en consecuencia, este Honorable Congreso mediante tal determinación respetaría los principios constitucionales de Paridad de Género y Praelación.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS


DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR